



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 174 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 2 4 ABR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

VISTO:

El Informe Legal N°270-2017-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Abril del 2017, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura, emite conformidad sobre Nulidad de la *CARTA N°369-2016-GRJ-DRTC/DR*, carta N°347-2016-GRJ-DRTC/DR, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

CONSIDERANDO:

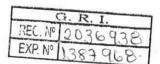
Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto.

Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Que. el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad publica, motivación. procedimiento regular, asimismo, el artículo 10° de la Ley acotada establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)". Es así, que de acuerdo a éste artículo, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente valido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la misma Ley. Que al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta "si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo (...)".

En el caso concreto es preciso advertir que la administrada Rosalinda Tapia Orihuela en su condición de nombrada de la Dirección Regional de Transporte Y comunicaciones, solicita al DRTC con fecha 03 de Noviembre del 2016, PAGO DE SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO Y LUTO- POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO-HERMANA, conforme precisa en su solicitud que con fecha 09 de Noviembre 2016, con CARTA N°347-2016-GR-JUNIN-DRTC/DR le dan a conocer que es improcedente su solicitud porque el subsidio es por familiar directo del servidor, es decir por cónyuge, hijos o padres, mas no por hermanos., A esta carta mencionada presento su reclamo, obteniendo como respuesta, el día 13

¹ JUAN CARLOS MORÓN URBINA; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima. Pág. 578, 581







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

de Diciembre 2016 a las 3.15 de la tarde la CARTA N° 369-2016-GRJ-DRTC/DR, donde indica que ... estese al contenido de la carta Nº 347-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2016, emitida por esta Dirección Regional, determinando el archivo definitivo del expediente.

Como es de observarse el Director Regional de Transporte y comunicaciones debe pronunciarse a las solicitudes de los administrados conforme al principio de legalidad, ya que en el presente caso (solicita subsidio por fallecimiento de familiar directo), debiendo emitirse mediante resoluciones administrativas y/o Resoluciones Directorales, respetando el derecho de la debida motivación, ya que se encuentra comprendido dentro del derecho del debido proceso, por tener efectos jurídicos sobre los Beneficios de los trabajadores nombrados. 6.- Ahora bien, al no haberse expuesto en forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales se le deniega su solicitud, es claro que la CARTA N°347-2016-GR-JUNIN-DRTC/DR, CARTA N°369-2016-GRJ-DRTC/DR no ha sido debidamente fundamentada, la misma que debe ser declarada nula. Asimismo consideramos que NO se esta aceptado el derecho de su beneficio por subsidio de fallecimiento de familiar Directo de la servidora, sino que debe realizarse un nuevo pronunciamiento (con Resolución) debidamente motivada, teniendo en consideración lo siguiente.

Que el subsidio por fallecimiento se otorga cuando fallece un familiar directo del servidor o el mismo de conformidad al Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM.

- SI FALLECE EL SERVIDOR, es decir el trabajador de la entidad pública, en este caso los deudos, cónyuge, hijos o padres o hermanos, recibirán (3) tres remuneraciones totales (Art. 144 del Decreto Legislativo 276).
- SI FALLECE FAMILIAR DIRECTO. Si los que fallecen son: cónyuge, hijos, padres, es decir los familiares directos del servidor o trabajador de la entidad pública, serán (2) dos remuneraciones totales que recibirá el trabajador como monto de subsidio (Art. 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276)

Que, estando a lo propuesto por el Gerente Regional de Infraestructura y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21º de la Ley Nº27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESULVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la CARTA N°347-2016-GR-JUNIN-DRTC/DR, CARTA N°369-2016-GRJ-DRTC/DR por no encontrarse debidamente motivada por los fundamentos expuestos a la presente.

ARTICULO SEGUNDO.-QUE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-JUNIN, deberá de emitir Resolución debidamente motivada de la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo debiendo tener en cuenta Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM.

ARTICULO TERCERO.-REMITASE copias de los actuados al secretario técnico de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín, para el deslinde de responsabilidades por la emisión de la CARTA N°347-2016-GR-JUNIN-DRTC/DR, CARTA N°369-2016-GRJ-DRTC/DR, debido a NO encontrarse adecuadamente motivado.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junin

REGISTRESE. COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

Abog. A. Antonicia Videlim Kooles SECRETARIA GENERAL

ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN